

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 781/86, Real Decreto 896/91, de 7 de Junio, y demás disposiciones legales aplicables.

Las anteriores bases fueron aprobadas por resolución de Alcaldía n.º 191/2001, de 17 de Diciembre.

Torremayor, a 19 de Diciembre de 2001.–El Alcalde-Presidente en funciones, Blas Díaz Sánchez. **9006**

MONTEMOLÍN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Octubre de 2001, adoptó acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones, de modificación de la tasa por concesión de licencia de enganche agua agrícola.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de 2 meses contados desde la publicación del presente anuncio. No obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá formular recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación en el plazo de 1 mes desde la fecha de publicación del anuncio.

De formularse recurso de reposición el plazo para interponer contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o desde aquel en que deba entenderse presuntamente desestimado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CONCESIÓN LICENCIA DE ENGANCHE AGUA AGRÍCOLA.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades y concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la tasa de servicio de enganche agua agrícola, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua que el Ayuntamiento haya instalado en los caminos rurales públicos.

La prestación del servicio de instalación de redes de agua en los caminos rurales públicos que determine el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, de colocación de contadores y enganche, hasta una distancia de 2.500 m del núcleo de población.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca que solicite el enganche en la red instalada por el Ayuntamiento en los caminos rurales.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 6.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida y prestación del servicio, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, siempre que el Ayuntamiento haya instalado la red de agua en el camino correspondiente, que no se realizará o tramitará, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

Artículo 7.º. Declaración, liquidación e ingreso.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante esta Entidad Local declaración liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación definitiva en el B.O.P. y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Cuota: El precio de concesión de licencia de enganche a la red, y a la actividad de realización efectiva del enganche y colocación de contadores se fija en 40.000 ptas. 240,40 euros.

Cuota mantenimiento línea: 500 ptas. 3 euros, al bimestre instalado por el Ayuntamiento.

Montemolín, 21 de Diciembre de 2001.–El Alcalde, Antonio Bermejo Ledesma. 23

BIENVENIDA

EDICTO

Habiéndose terminado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de Diciembre de 2001, y publicado en el BOP de Badajoz, de 19 de Noviembre de 2001, relativo a la aprobación provisional del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 número 3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y artículo 17.4 de la anteriormente citada Ley 39/98, publicando a continuación el texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanzas aprobadas al afecto.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que se establezcan las normas reguladoras de la jurisdicción.

Nueva enumeración de las Ordenanzas fiscales de Bienvenida:

A) Ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos municipales.

1.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5.- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

B) Ordenanzas fiscales reguladoras de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa:

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la realización de una actividad administrativa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la realización de una actividad administrativa por otorgamiento de las Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la realización de una actividad administrativa otorgamiento de las Licencias de Apertura de establecimientos.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicio de cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de Alcantarillado.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de distribución de aguas incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

13.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de utilización y estancia en Hogar Club de Ancianos con pisos tutelados.

14.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de utilización del servicio de control sanitario de perros.

15.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

C) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por:

16.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de Quioscos en la vía pública.

17.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, de transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

18.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

19.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de terreno de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

20.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública, para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

21.- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.